

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

- 009 Se aprueba la Metodología para el cálculo de la curva de rendimientos máximos para títulos valores domésticos de menos de 360 días, elaborada y presentada por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos 3

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA:

- ARCA-DE-029-2024 Se aprueba y emite el Manual de Procesos “Atención a Denuncias de Competencia de la ARCA; ARCA-PS-CN-01-MP; Versión 4.3” 17

CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

- 005-2025-CNP Se aprueba la propuesta presentada por la SNP, para desarrollar la Normativa que contenga el procedimiento para actualizaciones de líneas base, modificaciones menores y de metas del Plan Nacional de Desarrollo 25
- 006-2025-CNP Se da por conocido el informe “Para inicio del desarrollo de un ejercicio de largo plazo al 2050 como parte de la planificación a largo plazo, Nro. SNP-SPN001-2025-INF de enero de 2025” ... 29
- 007-2025-CNP Se emiten los lineamientos metodológicos para el seguimiento y evaluación a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados 33

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS, VALORES Y
SEGUROS:**

SCVS-INAF-DNF-2025-0006 Se fija en el uno por mil de sus activos reales, de conformidad con lo establecido en el artículo 449 de la Ley de Compañías, la contribución que las compañías y otras entidades sujetas al control y vigilancia de la SCVS, cuyos activos reales superen los US\$100.000,00, deben pagar a esta entidad. 40

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA:**

SCE-DS-2025-08 Se reforma la Resolución Nro. SCE-DS-2024-39 de 13 de septiembre de 2024 43

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA:**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0017 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Agropecuaria Río Payamino ASOPROARIPA, con domicilio en el cantón y provincia de Orellana 50

ACUERDO No. 009**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República prevé: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional manda que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227, ibídem, indica: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 286, ibídem, indica: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. (...)”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), indica: *“Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.*

Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades.”;

Que, el artículo 71 del COPLAFIP señala: *“**Rectoría del SINFIP.-** La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.”;*

Que, el artículo 73 del COPLAFIP indica: *“**Los principios del SINFIP son:** legalidad, universalidad, unidad, plurianualidad, integralidad, oportunidad, efectividad, sostenibilidad, centralización normativa, desconcentración y descentralización operativas, participación, flexibilidad y transparencia.”;*

Que, el artículo 74, ibídem, indica: *“**Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.-** El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: (...) 6. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes; (...) 11. Dictar de manera privativa las políticas, normas y directrices respecto a los gastos permanentes y su gestión del Presupuesto General del Estado; (...) 22. Utilizar instrumentos y operaciones de los mercados financieros nacionales y/o internacionales, a fin de optimizar la gestión financiera del Estado; (...).”;*

Que, el artículo 75 del COPLAFIP prevé: *“**Delegación de facultades.-** La Ministra(o) a cargo de las finanzas públicas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos administrativos ejecutados por los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados para el efecto por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de esta Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado.”;*

Que, el artículo 123 del COPLAFIP expresa: “**Contenido y finalidad.-** El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.

El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.

Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;*
- 3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;*
- 4. Cualquier título valor o nota del tesoro con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público.**
- 5. Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,*
- 6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para*

solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales.

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso. (...) (El resaltado no consta en el original);

Que, el artículo 171 del COPLAFIP prevé: “**Notas del Tesoro.-** *El ente rector de las finanzas públicas, podrá emitir y colocar Notas del Tesoro solamente para administrar deficiencias temporales de caja, hasta el monto que este fije anualmente, que no podrá superar al 8% de los gastos totales del Presupuesto General del Estado. En ningún caso, el plazo para la redención de las Notas del Tesoro será igual o mayor a los trescientos sesenta (360) días. Su reporte estadístico, conforme a los estándares internacionales, se definirá en la normativa que el ente rector de las finanzas públicas emita para el efecto.*

Las Notas del Tesoro, por ser relativas solo a manejo de flujos financieros, aun cuando son obligaciones de pago, no constituyen endeudamiento público y por tanto, no estarán sujetas a los requisitos previstos para las operaciones de endeudamiento público para su emisión y uso. La escritura pública será un requisito para la emisión, cuyo contenido deberá ser establecido en las normas técnicas correspondientes. *El ente rector de las finanzas públicas elaborará anualmente el informe de gestión de Notas del Tesoro, el que deberá constar como anexo en la presentación de la proforma presupuestaria.*

El ente rector de las finanzas públicas, en cumplimiento de su deber de optimizar la gestión financiera del Estado, podrá realizar la novación o canje de Notas del Tesoro, por acuerdo de las partes. Para aplicación del límite temporal de las Notas del Tesoro cuando se ejecuten canjes y novaciones se considera las fechas de la colocación inicial y la fecha de vencimiento del último canje o novación.

El Banco Central no podrá invertir en Notas del Tesoro o en cualquier título valor emitido por el Estado o por las instituciones que lo componen, incluyendo en esa definición a instrumentos de administración de liquidez.

Toda emisión de Notas del Tesoro, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación. Se exceptúan de la negociación en forma universal a las transacciones que se realicen en forma directa entre entidades y organismos del sector público. La entidad emisora deberá enviar de manera inmediata y gratuita la información de las condiciones financieras por cada operación a las bolsas de valores para el registro correspondiente.”;

Que, la Disposición General Vigésima Séptima del COPLAFIP indica: *“Todos los tipos de títulos valores del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social para su emisión deberán observar los principios de transparencia y estandarización, de acuerdo con la normativa vigente.”;*

Que, la Disposición General Vigésima Octava del COPLAFIP prevé: *“Las entidades del sector público podrán efectuar directamente, o a través de entidades del sector público financiero, operaciones en el mercado de valores cumpliendo las disposiciones que rigen la materia.*

Para emisiones de títulos efectuadas por parte de instituciones del Sector Público, se observará lo previsto en este Código, la Ley y los principios de estandarización y transparencia. Los títulos emitidos podrán ser colocados a través de subastas públicas a precios de mercado siempre que garanticen que su rendimiento es semejante a transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.

Con el objeto de garantizar la liquidez para los fines específicos de los fondos, perfeccionar el manejo de las inversiones, o por razones de optimización entre riesgo y

rendimiento, las entidades del sector público podrán ejecutar ventas en subasta pública de activos financieros a precio de mercado, siempre que se compruebe para cada operación el cumplimiento de los principios de competencia, transparencia de información y rendimientos semejantes de transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del COPLAFIP indica: *“La reforma al artículo 171 de este Código, dispuesta por la Ley Orgánica de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, entrará en vigencia desde el 1 de enero de 2021. Una vez que entren en vigencia las Notas del Tesoro, para los siguientes veinte y cuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se podrán colocar Notas del Tesoro hasta por el mismo monto en el que se desinvierten los Certificados de Tesorería. Transcurrido este plazo, el saldo combinado de ambos no podrá superar lo dispuesto en el artículo 171 de este Código.”;*

Que, el artículo 180 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas indica: *“Notas del Tesoro.- Constituyen una herramienta financiera del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya utilización oportuna le permite obtener recursos que contribuyan a administrar deficiencias temporales de caja. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará las necesidades de colocaciones de corto plazo, para financiar deficiencias temporales de ingresos a la caja.*

En función de que las Notas del Tesoro no constituyen endeudamiento público, el registro de los acervos de este instrumento será contable, y la variación de saldos al 31 de diciembre de cada año respecto a la misma fecha del año anterior, así como los costos financieros producto de su negociación tendrán cobertura y afectación presupuestaria. Los acervos contables serán incluidos en la liquidación presupuestaria de cada ejercicio fiscal en el formato Ahorro Inversión Financiamiento y en el Informe de Ejecución Presupuestaria correspondiente al segundo semestre que establece el artículo 119 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

*La emisión de Notas del Tesoro se implementará a través de escritura pública, su plazo máximo será de hasta 359 días y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Planificación y Finanzas Públicas el proceso de emisión no se sujetará al requerido para títulos valores representativos de deuda pública. **Para la operatividad de la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de las Notas del Tesoro el ente rector de las finanzas públicas emitirá la norma técnica correspondiente.***

En conformidad con el artículo 171 de Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas las Notas del Tesoro serán reportadas estadísticamente conforme a estándares internacionales.”;

Que, el artículo no numerado, posterior al artículo 180 del Reglamento General al COPLAFIP, prevé: **“Límite para el saldo de las Notas del Tesoro.-** *El ente rector de las Finanzas Públicas determinará el saldo máximo de Notas del Tesoro que permita administrar las deficiencias temporales de caja que se encuentren programadas en el Plan Financiero del Tesoro Nacional. Este saldo no podrá superar el valor equivalente al 8% de los gastos del Presupuesto General del Estado.*

El ente rector de las finanzas públicas deberá revisar y actualizar anualmente el límite que aplica, en función de lo establecido en el presupuesto inicial o prorrogado de cada año, según corresponda.

Cuando dicho límite sea superior al monto máximo considerado en la o las escrituras de emisión de las Notas del Tesoro, no será necesario realizar ajustes a las mismas; mientras que cuando ese monto sea superior a dicho límite, será necesario realizar la o las modificaciones que sean requeridas para garantizar el cumplimiento del límite.

En caso de que, al inicio de un nuevo período fiscal el saldo inicial de las Notas del Tesoro se ubique por encima del valor permitido por el límite establecido para dicho período, el ajuste previsto deberá ser incluido en el Plan Financiero del Tesoro Nacional y deberá efectuarse durante los primeros tres meses del período fiscal, pudiendo realizarse una extensión del período de ajuste con los sustentos necesarios, pero que en ningún caso excederá el fin de dicho período fiscal.”;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 0123 de 19 de octubre de 2018, modificado a través de los Acuerdos Ministeriales No. 0064 de 21 de junio de 2019 y No. 0155 de 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió la *“Norma Técnica para la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de los Certificados de Tesorería (CETES)”*, En el apartado 5.4. sobre el Proceso de Negociación y Colocación de Certificados de Tesorería, en el numeral 5.4.3. **“Rendimientos”** se dispone que: **“La Dirección Nacional de Análisis de Mercados Financieros de la Subsecretaría de Financiamiento Público, elaborará y emitirá un Informe de Parámetros de Negociación y Curva de Rendimientos en el Corto Plazo, en el que**

*incluirá entre otros temas que considere necesarios, los siguientes; Descripción y análisis de las tasas de interés de corto plazo en el mercado nacional e internacional, Análisis de Oferta y Demanda, Información financiera y económica relevante, Determinación de una Curva de Rendimientos diarios máximos para plazos de hasta 359 días. **La curva de rendimientos deberá guardar consistencia con la curva de rendimientos máximos para los Bonos del Estado de deuda interna que es aprobada por el Comité de Deuda y Financiamiento. Este informe deberá ser elaborado y emitido cuando las condiciones de mercado lo ameriten, y deberá ser aprobado y autorizado por el Subsecretaría de Financiamiento Público.***” (El resaltado no consta en el original);

Que, mediante Acuerdo No. 103 de 31 de diciembre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas acordó *“Expedir la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP, que en anexo al presente contiene el conjunto de lineamientos, directrices, procedimientos, técnicas, instrumentos y mecanismos necesarios para la gestión financiera de las entidades públicas en el marco de los distintos Componentes del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP, constituyéndose en obligatorias de su cumplimiento para las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado y referenciales para las demás instituciones públicas.”*;

Que, mediante Acuerdo No. 046 de 23 de diciembre de 2024, el Ministro de Economía y Finanzas, acordó a través del artículo uno incorporar en el anexo del Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020 la: *“NTF 1 NORMA TÉCNICA PARA LA OPERATIVIDAD DE LA EMISIÓN, MODIFICACIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN, USO, REGISTRO Y PAGO DE NOTAS DEL TESORO”*, la misma que tiene por objeto determinar la operatividad para la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de las Notas del Tesoro emitidas por el ente rector de las finanzas públicas; norma que se aplica a todos los procedimientos relativos a la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de Notas del Tesoro emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el número 3 de la citada Norma Técnica contenida en el Acuerdo No. 046 de 23 de diciembre de 2024 indica: *“**Notas del Tesoro 3. Las Notas del Tesoro son títulos valores de corto plazo, emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, con un plazo máximo de hasta 359 días. Son instrumentos cero cupón, negociados a descuento, con un rendimiento determinado en función de la metodología que se emita para el efecto.***”

*Estos títulos valores, aun cuando son una obligación de pago, **no forman parte del endeudamiento público y su objetivo es financiar las deficiencias temporales de liquidez de la Caja Fiscal.***” (El resaltado no consta en el original);

Que, el número 13 de la citada Norma Técnica contenida en el Acuerdo No. 046 de 23 de diciembre de 2024 indica: ***“Rendimiento 13. El rendimiento será determinado por la negociación, a través de cualquiera de los mecanismos aplicables, y deberá observar los límites establecidos en función de la metodología que se emita para el efecto.”***;

Que, la Disposición Transitoria Sexta del Acuerdo No. 046 de 23 de diciembre de 2024, que contiene la Norma Técnica referida dice: ***“SEXTA.- Hasta que se encuentre elaborada y emitida la metodología para la determinación de la curva de rendimientos máximos para títulos valores de menos de 360 días, se aplicará, tanto para las Notas del Tesoro como para los CETES, la curva máxima que se encuentre vigente para los CETES.”***;

Que, la Disposición Reformatoria Segunda del Acuerdo No. 046 de 23 de diciembre de 2024, que contiene la Norma Técnica referida dice: ***“SEGUNDA.- Sustitúyase el numeral 5.4.3. del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0123 de 19 de octubre de 2018, modificado a través de los Acuerdos Ministeriales No. 0064 de 21 de junio de 2019 y No. 0155 de 27 de diciembre de 2019, por el siguiente texto: “5.4.3. Rendimientos.- El rendimiento será determinado por la negociación, a través de cualquiera de los mecanismos aplicables, y deberá observar los límites establecidos en función de la metodología que se emita para el efecto.”***”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 1 de agosto de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas expidió la *“Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas”*, el cual en su artículo uno indica que esta Cartera de Estado se alinea con su misión, y define su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinados en su Matriz de Competencias, planificación institucional y Modelo de Gestión Institucional;

Que, el artículo 2 del citado Acuerdo Ministerial No. 037 indica: ***“Misión y Visión del Ministerio de Economía y Finanzas: Misión: Somos el ente rector de la política fiscal y económica que ejerce sus competencias de forma transparente y responsable para el desarrollo sostenible e inclusivo, en beneficio de los ecuatorianos. Visión: Ser una***

institución innovadora, eficiente y transparente que gestione la rectoría de la política fiscal y económica, para impulsar la estabilidad económica del Ecuador.”;

Que, el numeral 1.2.2.2 de la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del MEF contenida en el Acuerdo No. 037 citado señala: “**Gestión de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos Misión:** *Dirigir y articular las operaciones de endeudamiento público, análisis de mercados financieros y riesgos fiscales, así como el respectivo seguimiento en conjunto con otras Subsecretarías; mediante la definición y aplicación de políticas, estrategias e instrumentos de financiamiento, en condiciones favorables para el país, con el objeto de velar por la sostenibilidad fiscal. Responsable:* Subsecretario/a de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos.”;

Que, el numeral 1.2.2.2.1. de la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del MEF contenida en el Acuerdo No. 037 citado señala: “**Gestión de Negociación Misión:** *Dirigir los procesos de negociación y contratación de operaciones de financiamiento público interno y externo de corto, mediano y largo plazo, mediante la implementación de mecanismos de financiamiento y operaciones conexas en las mejores condiciones posibles para el país; velando por la sostenibilidad de las finanzas públicas. Responsable:* Director/a Nacional de Negociación.”;

Que, el numeral 1.2.2.2.2 del referido Acuerdo No. 037 indica: **Gestión de Análisis de Mercados y Riesgos Misión:** *Analizar la situación económica, financiera y política de los mercados financieros nacionales e internacionales, mediante la obtención de la información de mercados financieros y riesgos fiscales; para proponer alternativas estratégicas que consideren factores de costo y riesgo en el financiamiento público, y para la sostenibilidad de su programación en el corto, mediano y largo plazo. Responsable:* Director/a Nacional de Análisis de Mercados y Riesgos.

Atribuciones y Responsabilidades: “(...) b. *Elaborar propuestas de normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios, metodologías y otros instrumentos para el diseño, implantación y funcionamiento del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, en relación al análisis de los mercados y gestión de riesgos fiscales.”;*

Que, el numeral 1.3.1.5 del referido Acuerdo No. 037 indica: **Gestión de Asesoría Jurídica:** *Asesorar en materia jurídica dentro del ámbito de competencias de la Institución a las autoridades, unidades institucionales, entidades, organismos y*

ciudadanía en general, a través de la emisión de criterios jurídicos e instrumentos legales y; ejercer el patrocinio judicial y extrajudicial de esta Cartera de Estado, a través del ejercicio de la defensa institucional dentro del marco legal y demás áreas de derecho aplicables a la gestión institucional; para coadyuvar al cumplimiento de objetivos y competencias institucionales.

Responsable: *Coordinador General de Asesoría Jurídica.*”;

Que, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, mediante Memorando No. MEF-SFPAR-2025-0033-M de 15 de enero de 2025, pone en conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, *La Metodología para el cálculo de la Curva de Rendimientos Máximos para títulos valores domésticos de menos de 360 días sugerida constituye una herramienta clave para asegurar una representación precisa y actualizada de las condiciones del mercado; y solicita lo siguiente: “1. si la metodología propuesta, que mantiene consistencia con la utilizada para títulos de largo plazo, se alinea con la legislación vigente en Ecuador, particularmente con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), especialmente en lo relativo a la clasificación de estos instrumentos como obligaciones de corto plazo que no constituyen endeudamiento público, así como con la Ley del Mercado de Valores y cualquier otra normativa aplicable al sector financiero y de valores. (...) 2. Adicionalmente, solicito que, en el marco de lo establecido en el artículo 74 del COPLAFIP, se prepare el instrumento legal correspondiente para que la máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) pueda aprobar formalmente dicha metodología.” (El resaltado no consta en el original).*”;

Que, mediante Memorando No. MEF-CGAJ-2025-0062-M de 24 de enero de 2025, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica remitió y validó el criterio jurídico contenido en el Memorando No. MEF-DAJFP-2025-0009-M de 24 de enero de 2025, el cual indica: *“3.1 (...) A criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, se observa que la propuesta de: “Metodología para el cálculo de la Curva de Rendimientos Máximos para títulos valores domésticos de menos de 360 días”, puesta a consideración se encuentra acorde a su objeto y finalidad, por lo que desde el ámbito jurídico no existe objeción de carácter legal, por lo que sería viable su aprobación e implementación. (...)”;*

Que, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, mediante Informe Técnico No. MEF-SFPAR-2025-0003 de 30 de enero de 2025, emitió el

respectivo análisis e informe sobre la “Metodología para el cálculo de la Curva de Rendimientos Máximos para títulos valores domésticos de menos de 360 días”, en donde indica y recomienda al Ministro de Economía y Finanzas lo siguiente: “(...) **6. Conclusión** *La metodología propuesta para el cálculo de la Curva de Rendimientos Máximos para títulos valores domésticos con vencimientos menores a 360 días constituye una herramienta esencial para reflejar con precisión las condiciones actuales del mercado. Su implementación permitirá al Ministerio de Economía y Finanzas garantizar la competitividad de estos instrumentos en un entorno financiero dinámico, optimizando la colocación y negociación de los títulos. Es importante destacar que la información derivada de esta curva, ya sea generada periódicamente o a solicitud de la autoridad competente, representa rendimientos máximos referenciales. Por ello, los rendimientos aplicados en cada negociación con los inversionistas deberán priorizar siempre los intereses del Estado, maximizando los beneficios financieros y minimizando los costos asociados. Asimismo, la delegación de la actualización y aprobación de la curva al Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos no solo asegura agilidad en la toma de decisiones, sino que también permite una adaptación más rápida a las condiciones cambiantes del mercado. Esto facilita la disponibilidad oportuna de rendimientos actualizados, optimizando los tiempos y garantizando que las decisiones se basen en datos confiables y pertinentes.*

7. Recomendación

En función de lo expuesto anteriormente y con base en la normativa legal vigente, se recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial adjunto, mediante el cual se establece la Metodología para el cálculo de la Curva de Rendimientos Máximos para títulos valores domésticos con vencimientos menores a 360 días. Además, para instrumentar adecuadamente la operatividad de esta metodología, se propone incluir en el acuerdo la delegación de la responsabilidad de actualizar y aprobar la curva de rendimientos al Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos. Esta delegación garantizará la agilidad en el proceso de actualización y permitirá al Ministerio responder de manera eficiente y oportuna a las condiciones del mercado, asegurando así la competitividad y efectividad de los títulos valores domésticos.”;

Que, el Viceministro de Finanzas, Encargado, mediante Memorando No. MEF-VGF-2025-0034-M de 30 de enero de 2025, indica y solicita al Ministro de Economía y Finanzas que: “(...) *Por último, con Acuerdo No. 037 de 1 de agosto de 2023, se expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas que, en*

*el CAPÍTULO IV - Artículo 10, referente a la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que la Dirección Nacional de Análisis de Mercados y Riesgos, bajo la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, tiene la atribución de elaborar propuestas de normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios, metodologías y otros instrumentos para el diseño, implantación y funcionamiento del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, en relación al análisis de los mercados y gestión de riesgos fiscales. C. **Solicitud** Por lo expuesto, en base al Informe Técnico y Criterio Jurídico antes detallados, se pone en consideración para su suscripción, el proyecto de Acuerdo Ministerial, mediante el cual se aprobará la Metodología para el cálculo de la Curva de Rendimientos Máximos para títulos valores domésticos de menos de 360 días, así como la delegación de la actualización y aprobación de la curva de rendimientos, el cual ha sido elaborado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, revisado por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos y validado por este despacho. (...)*"; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 6 del artículo 74, y artículo 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Metodología para el Cálculo de la Curva de Rendimientos Máximos para Títulos Valores Domésticos de Menos de 360 días, elaborada y presentada por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, en base al informe técnico y criterio jurídico señalados en los considerandos.

Artículo 2.- Delegar al Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, la aprobación y actualización de la Curva de Rendimientos Máximos para Títulos Valores Domésticos de Menos de 360 días, y poner en conocimiento de las máximas autoridades.

Artículo 3.- Disponer a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos elabore un procedimiento operativo para la elaboración y actualización de la Curva de Rendimientos Máximos para Títulos Valores Domésticos de Menos de 360 días, en un plazo máximo de 30 días.

Artículo 4.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a, 11 de febrero de 2025.



Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA
RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-029-2024
ING. LUIS DE MORA JARRÍN
DIRECTOR EJECUTIVO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El acceso al agua es un derecho humano, fundamental e irrenunciable, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 ibídem dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;*
- Que,** el artículo 313, de la Constitución de la República del Ecuador estipula *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos*

naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, el artículo 318, de la Carta Magna, manifiesta que: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”;*

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador; dispone que *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.”*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador; dispone que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;*

- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”;*
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala que *“La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico – administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. La Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua”;*
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece como competencias de la ARCA, entre otras: *“(...) e) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional las acciones de control correspondientes, a fin de que los vertidos cumplan con las normas y parámetros emitidos; (...) i) Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua; j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa; k) Tramitar, investigar y resolver quejas y controversias que se susciten entre los miembros del sector y entre estos y los ciudadanos; (...) n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;”*
- Que,** el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone *“Naturaleza y atribuciones generales.- La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) es un organismo de derecho público,*

de carácter técnico-administrativo adscrito a la Secretaría del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional La Agencia de Regulación y Control del Agua ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua. La Agencia de Regulación y Control del Agua, determinará cuáles son los Gobiernos Autónomos Descentralizados en los que todos o alguno de los subprocesos a los que hace referencia el artículo 6 de este Reglamento, no alcanzan los adecuados niveles de calidad del servicio, conforme la regulación técnica que se dicte para el efecto para ello podrá requerir información a dichos Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua son las establecidas en el artículo 23 de la Ley.

- Que,** el artículo 123 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece en su parte pertinente que: *“(...) Corresponde a la Agencia de Regulación y Control la tramitación y resolución de los procedimientos sancionatorios por incumplimiento de las regulaciones nacionales de acuerdo con lo que indica el artículo 23 literal j) de la Ley. Los recursos contra las resoluciones sancionatorias emitidas por ésta serán resueltos por el Secretario (a) del Agua o su delegado (a) de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 literal n) de la Ley”;*
- Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, respecto al alcance de las competencias atribuidas; establece: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si e aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código”;*
- Que,** el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo manda *“Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.”*
- Que,** el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo dispone *“El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa*

propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia.”

Que, el artículo 187 del Código Orgánico Administrativo estipula *“La denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas. La denuncia por infracciones administrativas expresará la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.”*

Que, el artículo 250 del del Código Orgánico Administrativo señala *“El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 310 de fecha 17 de abril de 2014, reformado por última vez el 20 de junio de 2024, fue creada la Agencia de Regulación y Control del Agua, a través del cual se le transfirieron competencias para la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua que anteriormente eran competencia de la Secretaría del Agua a la Agencia;

Que, mediante Resolución Nro. ARCA-DE-013-2022 de fecha 30 de junio de 2022, se aprobó Versión 4.2 del Manual de Procesos *“ATENCIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS”*;

Que, desde el año 2016 hasta la presente fecha la Agencia de Regulación y Control del Agua, ha emitido 13 Regulaciones Nacionales de cumplimiento obligatorio;

Que, mediante resolución ARCA-DE-014-2022, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control del Agua, en el cual se determina como Atribuciones y Responsabilidades del Director Ejecutivo:

“(...) r) Aprobar los reglamentos y resoluciones como parte de la normativa de acuerdo a las necesidades de la Agencia con el propósito de aplicar el modelo de gestión; (...) dd) Emitir normativa secundaria, de acuerdo a las necesidades institucionales de la Agencia y aquellas necesarias para la aplicación de su modelo de gestión;”

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control del Agua, dispone: *“1.3.2.1. Dirección de Control de Recursos Hídricos: (...) Elaborar documentos en atención a denuncias en el ámbito de recursos hídricos; (...) 1.3.2.2. Dirección de Control de Agua Potable y Saneamiento: (...) e) Elaborar documentos en atención a denuncias en el ámbito de agua potable y saneamiento; (...) 1.3.1.3. Dirección de Control de Riego y Drenaje: (...) e) Elaborar documentos en atención a denuncias en el ámbito de riego y drenaje; (...)”*

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-001-2024 de 03 de abril de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió nombrar y posesionar al MBA. Kristian Steve González Gavilanes como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Que, mediante acción de personal 00364 de fecha 30 de diciembre de 2024, la Abg. Inés Manzano Díaz, Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, designó al Ing. Luis Alberto de Mora Jarrín como Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Que, es indispensable para la Agencia de Regulación y Control del Agua, contar con un Manual de Procesos para atención a denuncias que se encuentre orientado al cumplimiento de los objetivos institucionales, y a la normativa vigente

Por ser necesario para la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), en ejercicio de mis competencias, atribuciones constitucionales y legales vigentes:

RESUELVO:

ARTÍCULO ÚNICO: Aprobar y emitir el Manual de Procesos *“ATENCIÓN A DENUNCIAS DE COMPETENCIA DE LA ARCA; ARCA-PS-CN-01-MP; Versión 4.3”*, que consta como anexo a la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control del Agua la socialización y difusión de la presente Resolución.

SEGUNDA: Encárguese a la Coordinación General Técnica a través de sus Direcciones Técnicas, la ejecución e implementación del presente manual, para su correcta aplicación a nivel nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese toda resolución y/o disposición que se opongan al presente Manual de Procesos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Agréguese a la presente resolución el anexo correspondiente al Manual de Procesos *“ATENCIÓN A DENUNCIAS DE COMPETENCIA DE LA ARCA; ARCA-PS-CN-01-MP; Versión 4.3”*

SEGUNDA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



Ing. Luis Alberto de Mora Jarrín
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

Elaborado por:	Abg. Verónica Granda González Analista de Patrocinio Jurídico 3	 Firmado electrónicamente por: VERONICA DEL CISNE GRANDA GONZALEZ
Revisado por:	Abg. Israel Gualsaquí Silva Director de Asesoría Jurídica (E)	 Firmado electrónicamente por: WILSON ISRAEL GUALSAQUI SILVA

Resolución Nro. 005-2025-CNP

EL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el segundo inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *"La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el número 4, del artículo 261 de la Constitución de la República, ordena que el Estado Central tendrá, entre otras competencias exclusivas, la de: *"(...) 4. La planificación nacional (...)"*;

Que, el número 2, del artículo 277 de la Constitución de la República, prescribe que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado, entre otros, el de: *"(...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo (...)"*;

Que, el artículo 279 de la Constitución de la República, sobre el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, dispone que: *"El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República"*;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores"*;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: *"La planificación nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno Central, y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo. Para el ejercicio de esta competencia, la Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la forma en que la función ejecutiva se organiza institucional y territorialmente."*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define al Consejo Nacional de Planificación como: *"(...) el organismo superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, y tendrá personería jurídica de derecho público."*

Su naturaleza y conformación responderá a los principios constitucionales de equidad, plurinacionalidad, interculturalidad y garantía de derechos, en el marco de las disposiciones del régimen del buen vivir y del régimen de desarrollo.

La conformación del Consejo garantizará el enfoque intersectorial y territorial de la política pública. Para ello, deberán considerarse los sistemas previstos en el artículo 275 de la Constitución de la República y las áreas de

coordinación de la planificación nacional que se defina en el gobierno central”;

Que, el artículo 23 del Código *ibidem*, dispone lo siguiente: “*Conformación. - El Consejo Nacional de Planificación estará conformado por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto:*

- 1. La Presidenta o Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- 2. Cuatro representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, uno por cada nivel de gobierno elegidos a través de colegios electorales en cada nivel de gobierno;*
- 3. Siete delegados de la función ejecutiva, designados por la Presidenta o Presidente de la República, provenientes de las áreas enunciadas en el artículo anterior;*
- 4. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;*
- 5. Cuatro representantes de la sociedad civil, elegidos de conformidad con la Ley, procurando la aplicación de los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y equidad; y,*
- 6. La Presidenta o Presidente del Consejo de Educación Superior.*

Actuará como secretario del Consejo el funcionario o funcionaria que éste elija de una terna presentada por la Presidenta o Presidente de la República. Sus funciones serán definidas en el reglamento del presente código. El Ministro de Finanzas participará en el Consejo con voz y sin voto. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo actuará como Vicepresidente del Consejo.

El funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación se regirá por el presente código y su reglamento. Las decisiones del Consejo se expresarán mediante resoluciones vinculantes para todas las entidades que conforman el Sistema, en el marco de las funciones definidas en este código”;

Que, el artículo 24 del mismo cuerpo legal establece que el Consejo Nacional de Planificación cumplirá las siguientes funciones: “*(...) 1. Dictar los lineamientos y políticas que orienten y consoliden el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, incorporando los principios de equidad, plurinacionalidad, interculturalidad y garantía de derechos; 2. Conocer y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo a propuesta del Presidente de la República; 3. Conocer los resultados de la evaluación anual del Plan Nacional de Desarrollo (...)*”;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que, “*El Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional serán formulados, por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, para un periodo de cuatro años, en coherencia y correspondencia con el programa de gobierno de la Presidenta o Presidente electo y considerará los objetivos generales de los planes de las otras funciones del Estado y de los planes de desarrollo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias*”.

Que, el último inciso del artículo 39 del Código *ibidem*, establece: “*En caso de requerirse correctivos o modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo y a la Estrategia Territorial Nacional, la Presidenta o Presidente de la República pondrá a consideración del Consejo Nacional de Planificación dicha propuesta, que será conocida y aprobada en un plazo no mayor de diez días.*

Que, el artículo 56 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: “*Seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo. - La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, efectuará el seguimiento a los indicadores y metas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en la Estrategia Territorial Nacional.*

La evaluación al Plan Nacional de Desarrollo se presentará anualmente al Consejo Nacional de Planificación. Incluirá una evaluación de la coherencia entre la política pública y las intervenciones públicas implementadas para cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo”;

Que, con Informe Técnico Nro. SNP-SGP-SS-CI-SPN-001-2025 de 06 de febrero de 2025, la Secretaría Nacional de Planificación presentó una propuesta para normar el procedimiento por modificaciones de: actualizaciones de líneas base; correcciones por errores tipográficos, errores de transcripción, errores de

transposición; cambio de responsables de metas por cambio de competencias de las instituciones; y, modificaciones de metas al Plan Nacional de Desarrollo y/o Estrategia Territorial Nacional;

Que, con Memorando Nro. SNP-CGAJ-2025-0027-M de 07 de febrero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Planificación concluyó lo siguiente: *“En virtud de la disposición contenida en el número 1 del artículo 26, y artículo 39 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se presenta el Informe Técnico Nro. SNP-SGP-SS-CI-SPN-001-2025, a fin de que el Consejo Nacional de Planificación resuelva facultar a la Secretaría Nacional de Planificación, para que emita la normativa que regule el procedimiento para actualizaciones de líneas base; correcciones por errores tipográficos, errores de transcripción, errores de transposición; cambio de responsables de metas por cambio de competencias de las instituciones; y, modificaciones de metas, Plan Nacional de Desarrollo y/o Estrategia Territorial Nacional.”*; y, recomendó: *“Una vez que se cuenta con los informes técnico y jurídico, que justifican y motivan el tratamiento del punto del orden del día; en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 24 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se recomienda trasladar la presente propuesta al Consejo Nacional de Planificación, para su conocimiento y aprobación (...)”*;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DESP-2025-0004-O de 07 febrero de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Planificación, solicitó al secretario del Consejo, convocar a sesión ordinaria al Consejo Nacional de Planificación; en cuyo orden del día, consta como quinto punto: *“5. Conocimiento y resolución sobre la emisión del procedimiento para modificaciones menores, de metas y líneas bases del Plan Nacional de Desarrollo”*;

Que, mediante Oficio Nro. SNP-CNP-2025-0001-OF de 07 de febrero de 2025, el Secretario del Consejo Nacional de Planificación, convocó a la sesión ordinaria Nro. 001-2025, a efectuarse de manera híbrida el 13 de febrero de 2025, a las 10h00, adjuntando a dicha convocatoria, los documentos correspondientes a cada uno de los puntos del orden del día;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación establece que: *“Las resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Planificación son vinculantes para todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Planificación Participativa. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes en la sesión correspondiente”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la propuesta presentada por la Secretaría Nacional de Planificación, para desarrollar la normativa que contenga el procedimiento para actualizaciones de líneas base, modificaciones menores y de metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría Nacional de Planificación, elabore la normativa que establezca los procedimientos para las actualizaciones de líneas base, modificaciones menores y de metas del Plan Nacional de Desarrollo, en un plazo de 45 días.

Se autoriza a la Secretaría Nacional de Planificación para que realice de forma directa las modificaciones menores en las fichas metodológicas, que incluyen: correcciones por errores tipográficos, errores de transcripción, errores de transposición; y, cambio de responsables de metas por cambio de competencias de las instituciones; modificaciones que pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de Planificación en las sesiones posteriores a los cambios realizados.

La presente autorización deberá constar dentro de la normativa que desarrolle el procedimiento para estos cambios.

Por su parte, la normativa que desarrolle el procedimiento para las actualizaciones de líneas base y

modificaciones de metas al Plan Nacional de Desarrollo, incluirá que estas deberán ser puestas en conocimiento del Consejo Nacional de Planificación, para la respectiva aprobación.

Artículo 3.- Encárguese a la Secretaría Nacional de Planificación la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer al Secretario del Consejo Nacional de Planificación, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 13 días del mes de febrero de 2025.



Mgs. Sariha Belén Moya Angulo
Presidenta del Consejo Nacional de Planificación
Delegada del Presidente de la República



Mgs. Gustavo Mateo Cuesta Rugel
Secretario del Consejo Nacional de Planificación

Resolución Nro. 006-2025-CNP**EL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 3, entre sus deberes primordiales: “5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza (...)* 6. *Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización*”;

Que, el segundo inciso del artículo 141 de la Constitución de la República, establece que: “*La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas*”;

Que, el numeral 4, del artículo 261 de la Norma Suprema, determina que: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 4. La planificación nacional (...)*”;

Que, el artículo 275 de la Carta Fundamental del Estado, respecto del fin de la planificación, dispone que: “*(...) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente*”;

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República, establece: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:*

- 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.*
- 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.*
- 3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público.*
- 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.*
- 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.*
- 6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.*
- 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural*”;

Que, el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: “*Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo (...)*”;

Que, el artículo 279 de la misma Constitución de la República, dispone que: “*El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se*

conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República. (...) Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley. Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República, define al Plan Nacional de Desarrollo, en los siguientes términos: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados (...)”;*

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPLAFIP, con relación a la planificación para el desarrollo, dispone lo siguiente: *“La Planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad”;*

Que, respecto del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, el artículo 18 del Código ibídem, determina: *“Constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales, para organizar y coordinar la planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno”;*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas – COPLAFIP, establece como objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa (SNDPP), los siguientes:

“1. Contribuir, a través de las políticas públicas, al cumplimiento progresivo de los derechos constitucionales, los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República;

2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno; y,

3. Orientar la gestión pública hacia el logro de resultados, que contemple los impactos tangibles e intangibles”.

Que, el artículo 22 del COPLAFIP, establece: *“Consejo Nacional de Planificación. - Es el organismo superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, y tendrá personería jurídica de derecho público. Su naturaleza y conformación responderá a los principios constitucionales de equidad, plurinacionalidad, interculturalidad y garantía de derechos, en el marco de las disposiciones del régimen del buen vivir y del régimen de desarrollo.*

La conformación del Consejo garantizará el enfoque intersectorial y territorial de la política pública. Para ello, deberán considerarse los sistemas previstos en el artículo 275 de la Constitución de la República y las áreas de coordinación de la planificación nacional que se defina en el gobierno central”.

Que, el artículo 24 del COPLAFIP, determina como una de las funciones del Consejo Nacional de Planificación, las siguientes:

“(...) 1. Dictar los lineamientos y políticas que orienten y consoliden el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, incorporando los principios de equidad, plurinacionalidad, interculturalidad y garantía de derechos (...) 5. Las demás que la Ley u otros instrumentos normativos le asignen”;

Que, el artículo 26, números 2 y 13 del COPLAFIP, establecen como atribución de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, hoy Secretaría Nacional de Planificación: *“2. Preparar una propuesta de lineamientos y políticas que orienten el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa para conocimiento y aprobación del Consejo Nacional de Planificación (...) 13. Promover y realizar estudios relevantes para la planificación nacional”;*

Que, el artículo 34 del Código ibídem, determina: “*Plan Nacional de Desarrollo. - El Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores.*”

El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República (...)” (Énfasis añadido);

Que, el artículo 35 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que, “*El Plan Nacional de Desarrollo deberá incorporar los acuerdos y estrategias de política pública de largo plazo*”;

Que, el artículo 36 del COPLAFIP, dispone como uno de los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, la, “*2. Visión de largo plazo que permita definir perspectivas de mediano y largo plazos*”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: “*La Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, será la encargada de coordinar la formulación de la propuesta de Políticas de largo plazo para su validación por el Consejo Nacional de Planificación*”.

Que, el artículo 8 ibídem, determina como funciones del Consejo Nacional de Planificación las siguientes: 2. *Aprobar las directrices y normas sobre planificación que involucren a los diferentes niveles de gobierno.* 5. *Las demás previstas en la Constitución, la ley y otros instrumentos normativos*”.

Que, con INFORME PARA INICIO DEL DESARROLLO DE UN EJERCICIO DE LARGO PLAZO AL 2050 COMO PARTE DE LA PLANIFICACIÓN A LARGO PLAZO, Nro. SNP-SPN-001-2025-INF de enero de 2025, la Secretaría Nacional de Planificación ha identificado la necesidad que el país cuente con un instrumento de planificación de largo plazo, que permita contar con políticas públicas que faciliten la articulación de los objetivos de largo alcance, y se configure así, en una hoja de ruta que marque el desarrollo del país.

Que, mediante Memorando Nro. SNP-CGAJ-2025-0022-M de 04 de febrero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió criterio jurídico y en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: “*(...) En este contexto, la Secretaría Nacional de Planificación en cumplimiento de su atribución constante en el número 2, del artículo 26 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, propone al Consejo Nacional de Planificación, organismo superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, se dé inicio a un ejercicio de largo plazo 2050, como una directriz que orienten el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Consejo Nacional de Planificación Nacional de Desarrollo, es competente para resolver y de ser el caso aprobar la directriz propuesta (...)*”;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DESP-2025-0004-O de 07 de febrero de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Planificación, solicitó al secretario convocar a sesión ordinaria del Consejo Nacional de Planificación, en cuyo orden del día, consta como sexto punto: “*Conocimiento y resolución sobre el inicio de un proceso de formulación de un instrumento de planificación participativa de largo plazo con horizonte al 2050.*”

Que, mediante Convocatoria Nro. SNP-CNP-2025-0001-OF del 07 de febrero de 2025, el señor Secretario convocó a sesión ordinaria Nro. CNP-001-2025, a los miembros del Consejo Nacional de Planificación, a efectuarse de manera presencial en el auditorio de la Secretaría Nacional de Planificación y en modalidad virtual para quienes se encuentren fuera de la ciudad, el 13 de febrero de 2025, a las 10h00; adjuntando a dicha convocatoria, los documentos correspondientes a cada uno de los puntos del orden del día;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación establece que: “*Las resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Planificación son vinculantes para todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Planificación Participativa. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes en la sesión correspondiente*”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Dar por conocido el informe “PARA INICIO DEL DESARROLLO DE UN EJERCICIO DE LARGO PLAZO AL 2050 COMO PARTE DE LA PLANIFICACIÓN A LARGO PLAZO, Nro. SNP-SPN-001-2025-INF de enero de 2025, aprobado por la Subsecretaría de Planificación Nacional de la Secretaría Nacional de Planificación.

Artículo 2.- La Secretaría Nacional de Planificación, podrá iniciar el proceso de formulación participativa del “Ejercicio de Largo Plazo al 2050”, a fin de que, se constituya en el horizonte que permita armonizar el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Territorial Nacional y demás instrumentos sectoriales de corto, mediano y largo plazo, para garantizar una efectiva articulación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Artículo 3.- Solicitar a las entidades públicas y privadas brindar facilidades y colaborar con la Secretaría Nacional de Planificación en el desarrollo del “Ejercicio de Largo Plazo al 2050”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de Planificación.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 13 días del mes de febrero de 2025.



Mgs. Sariha Belén Moya Angulo
Presidenta del Consejo Nacional de Planificación
Delegada del Presidente de la República



Mgs. Gustavo Mateo Cuesta Rugel
Secretario del Consejo Nacional de Planificación

Resolución Nro. 007-2025-CNP**EL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República de Ecuador en el artículo 100 consagra que, en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238, dispone que, constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 241, determina que la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el número 4, del artículo 261 de la Constitución de la República, dispone que, el Estado Central tendrá, entre otras competencias exclusivas, la de: “(...) 4. *La planificación nacional (...)*”;

Que, el número 1, de los artículos 263, 264 y 267 de la Constitución de la República, disponen que los gobiernos provinciales, municipales y parroquiales respectivamente, tendrán como competencia exclusiva la planificación del desarrollo y la formulación de los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con los otros niveles de gobierno;

Que, el artículo 272 de la Constitución de la República, dispone que: “(...) *La distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley (...)*”

Que, el número 2, del artículo 277 de la Constitución de la República, prescribe que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado, entre otros, el de: “(...) 2. *Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo (...)*”;

Que, el artículo 279 de la Constitución de la República, sobre el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, dispone que: “(...) *El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República (...)*”;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República, determina que, “*el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; la inversión y la asignación de los recursos públicos; así como, la coordinación de las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados*”;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en adelante COPLAFIP, establece que: “(...) *La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa (...)*”;

Que, el artículo 15 del COPLAFIP, prescribe que: “(...) *Los gobiernos autónomos descentralizados formularán y ejecutarán las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto (...)*”;

Que, el artículo 17 del COPLAFIP, establece que “*el ente rector de la planificación nacional elaborará los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas nacionales y sectoriales. Los gobiernos autónomos descentralizados elaborarán los instructivos metodológicos necesarios para la formulación, monitoreo y evaluación de sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Planificación (...)*”;

Que, el artículo 22 del COPLAFIP, determina que: “(...) *Consejo Nacional de Planificación. - Es el organismo superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, y tendrá personería jurídica de derecho público (...)*”;

Que, el artículo 24 del COPLAFIP, determina entre las funciones del Consejo Nacional de Planificación, la siguiente: “(...) *1. Dictar los lineamientos y políticas que orienten y consoliden el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, incorporando los principios de equidad, plurinacionalidad, interculturalidad y garantía de derechos(...)*”;

Que, el artículo 26 del COPLAFIP, establece que la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa tendrá las siguientes atribuciones: “(...) *2. Preparar una propuesta de lineamientos y políticas que orienten el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa para conocimiento y aprobación del Consejo Nacional de Planificación (...)*”;

Qué, el artículo 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que, “*Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son los instrumentos de la planificación que tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto a los asentamientos humanos, las actividades económico - productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial deseado, establecido por el nivel de gobierno respectivo*”;

Que, el artículo 50 del del COPLAFIP, establece que “*Los gobiernos autónomos descentralizados deberán realizar un monitoreo periódico de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento para establecer los correctivos o modificaciones que se requiera. El ente rector de la planificación nacional, conjuntamente con los gobiernos autónomos descentralizados, formularán los lineamientos de carácter general para el cumplimiento de esta disposición, los mismos que serán aprobados por el Consejo Nacional de Planificación*”;

Que, el artículo 51 del del COPLAFIP, establece que “*Con el fin de optimizar las intervenciones públicas y de aplicar el numeral 3 del artículo 272 de la Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados reportarán anualmente al ente rector de la planificación nacional el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes*”;

Que, el artículo 266 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, dispone que: “(...) *Al final del ejercicio fiscal, el ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado convocará a la asamblea territorial o al organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, para informar sobre la ejecución presupuestaria anual, sobre el cumplimiento de sus metas, y sobre las prioridades de ejecución del siguiente año (...)*”;

Que, el artículo 3 de la Resolución No. 003-2014-CNP, establece que “(...) *los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados deberán contener, al menos, los indicadores y las metas que les correspondan para contribuir al cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, en el marco de sus competencias. Los gobiernos autónomos descentralizados reportarán anualmente el cumplimiento de sus metas al Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados*”;

Que, con Resolución 001-CNP-2016 de 04 de marzo de 2016, publicada en Registro Oficial No. 749, de 06 de mayo de 2016, el Consejo Nacional de Planificación aprobó los Lineamientos de Seguimiento y Evaluación de los PDOT;

Que, con informe técnico “REFORMA SUSTITUTIVA A LOS LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) APROBADOS CON RESOLUCIÓN 001-CNP-2016”, la Secretaría Nacional de Planificación fundamenta la necesidad técnica de reformar los Lineamientos de Seguimiento y Evaluación, dictados por el máximo órgano del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa; en virtud de los cambios legales, reglamentarios y normativos; y, reestructuras institucionales de la entidad a cargo de la planificación nacional;

Que, con. Memorando Nro. Nro. SNP-CGAJ-2025-0024-M de 07 de febrero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Planificación concluyó lo siguiente: “*En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 24 numeral 1; y, 50 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Consejo Nacional de Planificación tiene la atribución de aprobar la “REFORMA SUSTITUTIVA A LOS LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT), APROBADOS CON RESOLUCIÓN 001-CNP-2016”;*”;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DESP-2025-0004-O de 7 febrero de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Planificación, solicitó al secretario del Consejo, convocar a sesión ordinaria del Consejo Nacional de Planificación; en cuyo orden del día, consta como séptimo punto: “*7. Conocimiento y aprobación de la reforma a los Lineamientos de Seguimiento y Evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, aprobados mediante Resolución 001-CNP-2016.*”;

Que, mediante Oficio Nro. SNP-CNP-2025-0001-OF de 07 de febrero de 2025, el Secretario del Consejo Nacional de Planificación, convocó a la sesión ordinaria Nro. 001-2025 a efectuarse de manera híbrida el 13 de febrero de 2025, a las 10h00, adjuntando a dicha convocatoria, los documentos correspondientes a cada uno de los puntos del orden del día;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación establece que: “*Las resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Planificación son vinculantes para todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Planificación Participativa. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes en la sesión correspondiente*”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

EMITIR LOS LINEAMIENTOS METODOLÓGICOS PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS.

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y alcance

Art. 1.- Objeto. - Establecer los lineamientos de carácter estratégico para los procesos de seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 2.- Ámbito. - Su aplicación será de obligatoria observancia para los todos los niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 3.- Alcance. - Emitir lineamientos para el seguimiento y evaluación a los resultados de la implementación de los PDOT, enmarcados en los siguientes objetivos específicos:

- Definir conceptos y procedimientos generales para el seguimiento y evaluación a los PDOT.

- Delimitar responsabilidades y productos del seguimiento y evaluación a los PDOT.
- Institucionalizar los procesos de seguimiento y evaluación en los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- Difundir los resultados del seguimiento y evaluación de los PDOT en función del cumplimiento de metas e implementación de intervenciones.

CAPÍTULO II

De los conceptos

Art. 4.- Seguimiento. - Proceso sistemático periódico de observación, medición, análisis, para verificar la realización progresiva del programa, proyecto o política pública y sus resultados con el objetivo de comprobar su avance, en vista de controlar la gestión y ayudar en la toma de decisiones. Es el proceso de valorar el cumplimiento cuantitativo y cualitativo de los avances y resultados de las políticas, objetivos, metas acciones o programas en un determinado momento.

Art. 5.- Evaluación. - Proceso de valoración sistemática, integral y objetiva del diseño, ejecución, efectos o impactos de una intervención pública, basado en evidencia y destinado a contribuir y mejorar las políticas públicas.

Art. 6.- Indicador. - Es una expresión matemática que sintetiza la información esencial relacionada con un fenómeno que ocurre en cierto momento y en un determinado espacio, permite medir el cumplimiento de los objetivos y de las metas.

Art. 7.- Elementos de un indicador. - Para la descripción de un indicador se considerarán los siguientes elementos: 1) unidad de medida y 2) complemento, entendiéndose como el fenómeno que se va a medir.

Art. 8.- Propiedades del indicador. - Para la determinación de un indicador se deberá tener un marco teórico conceptual, una fuente de información periódica; y, en el caso de la formulación, se emplearán fichas metodológicas establecidas para este propósito.

Art. 9.- Características del indicador. - Para garantizar que el indicador mida adecuadamente el fenómeno deseado y sirva como una base sólida para un adecuado seguimiento y evaluación de los objetivos propuestos, éstos deberán ser:

- **Oportunos:** Permiten obtener información actualizada y de forma adecuada, tanto para poder corregir como prevenir.
- **Prácticos:** Fáciles de recolectar y procesar. Su recolección debe estar asegurada, puesto que esto permite la continuidad de los procesos de seguimiento y evaluación.
- **Claros:** Comprensibles, tanto para quienes los desarrollen como para quienes lo estudien o lo tomen como referencia.
- **Confiables:** Deben responder a una metodología y fuentes comprobables. El indicador deberá estar relacionado con un instrumento de recolección de información periódica; es decir, debe permitir la obtener una serie continua y actualizada de información que permitan conocer el comportamiento del fenómeno que se quiere medir a través del tiempo.

Art. 10.- Tipos de indicadores. - Conforme se establece en la tipología por niveles de intervención, en la cadena de valor público, se identifican tres tipos de indicadores en función de su alcance y temporalidad:

- **Indicadores de impacto:** miden las transformaciones estructurales de mediano y largo plazo en las condiciones, características o entorno de un grupo objetivo.
- **Indicadores de resultado:** miden los “efectos intermedios”, en las condiciones y características del grupo objetivo, sobre los cuales la acción pública ha incidido.
- **Indicadores de gestión:** responden a una lógica de eficiencia; permiten determinar la cantidad de recursos empleados tras cada logro descrito. Están integrados por indicadores de *insumo* e indicadores de *producto*; los primeros monitorean los recursos humanos, tecnológicos, financieros y físicos utilizados en una intervención, con los que cuenta la institución para llevar a cabo la producción de

bienes y servicios; mientras que los de producto cuantifican los bienes y servicios producidos o entregados por la institución, bajo los criterios de unidad de tiempo y calidad requerida.

Art. 11.- Metas. - Se define como la expresión concreta y cuantificable de lo que se busca alcanzar en un período definido, sean estos impactos, resultado o gestión. Se establecen o plantean a partir de los indicadores seleccionados y en concordancia a las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno.

Art. 12.- Línea Base. - La línea base es un punto de referencia a partir del cual se debe verificar los avances o retrocesos en la planificación. Tiene un carácter cuantitativo, y sirve como punto de comparación con los logros alcanzados en función de las metas propuestas por la entidad.

Art. 13.- De la estructura del enunciado de las metas. - Deberán estar definidas considerando los siguientes elementos: 1) verbo en infinitivo, 2) cuantificación, 3) unidad de medida y 4) temporalidad.

Art. 14.- Características de las metas. - Las metas deben ser claras, precisas, realistas, cuantificables y alcanzables en el tiempo establecido.

Art. 15.- Programa. - Es el conjunto de estudios y proyectos, mediante los cuales los gobiernos locales buscan coordinar acciones en beneficio de un sector específico.

Art. 16.- Proyecto. - Se entiende por proyecto el conjunto de antecedentes, estudios y evaluaciones financieras y socioeconómicas que permiten tomar la decisión de realizar o no una inversión para la producción de obras, bienes o servicios destinados a satisfacer una determinada necesidad colectiva.

Capítulo III

Del proceso de Seguimiento y Evaluación

Art. 17.- Estrategias de Seguimiento y Evaluación

Estrategia de Seguimiento. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados desarrollarán una estrategia que les permita verificar la implementación, avance y resultados de la planificación contenida en sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

- Cumplimiento de las metas definidas en la propuesta del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
- El porcentaje de ejecución física o de cobertura; y, el porcentaje de ejecución presupuestaria de los programas/proyectos ejecutados en el ejercicio fiscal de análisis.

Los resultados del seguimiento permitirán levantar alertas oportunas que servirán como insumo para la aplicación de la estrategia de evaluación.

Estrategia de Evaluación. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben analizar de manera detallada los resultados derivados del proceso de seguimiento a fin de identificar los eventos y hechos que permitieron o no el cumplimiento oportuno de las metas. Para lo cual, el proceso de evaluación brinda la oportunidad, en sus fases de programación, diseño y ejecución, de ajustar enfoques, redirigir recursos y mejorar la toma de decisiones mediante la determinación de acciones específicas establecidas a partir de las recomendaciones para asegurar un cumplimiento efectivo de las metas planteadas. El proceso de evaluación además comprende las fases de comunicación y uso de resultados.

Estas estrategias permiten a los Gobiernos Autónomos Descentralizados mejorar la transparencia y la rendición de cuentas, facilitando la toma de decisiones y la optimización en la gestión de las metas establecidas en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Art. 18.- Responsable del seguimiento y evaluación. - Cada Gobierno Autónomo Descentralizado será responsable de llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las metas definidas en su Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, así como de la implementación de los programas/proyectos; en concordancia con la propuesta de ordenamiento territorial. Esto permitirá evidenciar los avances hacia la consecución del modelo territorial deseado de acuerdo con la estructura programática establecida.

Art. 19.- De la información para el seguimiento y evaluación. - Cada Gobierno Autónomo Descentralizado es responsable de recoger y proveer información confiable, de calidad, suficiente y oportuna para el seguimiento y evaluación de los indicadores de resultado y/o gestión determinados para medir el avance y resultados de su planificación. Esta información deberá estar disponible en el Sistema de Información Local¹, de manera obligatoria, en el caso de los Gobiernos Autónomos Provinciales, Metropolitanos y Municipales conforme lo establece el ACUERDO No. SNPD-056-2015 de 16 de junio de 2015 y, de manera facultativa para los GAD Parroquiales.

Art. 20.- De las herramientas.- Son insumos para el proceso de seguimiento y evaluación del plan de desarrollo y ordenamiento territorial, la información estadística y geográfica registrada y administrada en su Sistema de Información Local; la información estadística disponible de otras fuentes (nacionales o locales); y, la información programática reportada al Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados (SIGAD) – Módulo de Cumplimiento de Metas, utilizada para el cálculo del Índice de Cumplimiento de Metas (ICM).

Capítulo IV

De los productos y usos de la información del seguimiento y evaluación

Art. 21.- Productos del seguimiento y evaluación.- Una vez finalizado el proceso de reporte de información al SIGAD, cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en un plazo de tres (3) meses, deberá elaborar el informe anual de seguimiento y evaluación a sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, los cuales deberán considerar el análisis, hallazgos, alertas y recomendaciones obtenidos de los procesos de seguimiento y evaluación, conforme a las directrices emitidas por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 22.- Usos de la información de seguimiento y evaluación. - Las recomendaciones derivadas de los procesos de seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial serán vinculantes y servirán para identificar nuevas áreas de estudio o evaluaciones específicas. Esto permitirá diagnosticar problemas o nudos críticos en la gestión del GAD y proponer planes de acción adecuados.

El informe de seguimiento dará cuenta de la evolución de los indicadores y del nivel de cumplimiento de las metas, así como del avance físico y presupuestario de los programas/proyectos ejecutados en el ejercicio fiscal de análisis, concordantes con el modelo territorial deseado.

El informe de evaluación proporciona una visión objetiva del desempeño de las metas, permitiendo medir su efectividad en relación con los objetivos establecidos.

Esto facilita la toma de decisiones informadas, mejora la planificación futura, lo que contribuye a la obtención de mejores resultados. Además, garantiza la rendición de cuentas, mostrando cómo se han utilizado los recursos y qué metas se han cumplido. A su vez, permite extraer lecciones aprendidas y buenas prácticas que pueden aplicarse en otros proyectos.

Estos informes serán fundamentales para respaldar decisiones sobre la asignación, coordinación y uso de recursos, garantizando la transparencia y que los objetivos se alineen con las realidades territoriales cambiantes, así como para definir acciones preventivas y correctivas en las estrategias y reprogramar intervenciones si fuese necesario; así mismo, servirán como insumo en los procesos de actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, contribuyendo a que dichas actualizaciones se basen en evidencia sólida y en prácticas efectivas ya verificadas.

Art. 23.- Difusión de la información.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados reportarán anualmente al ente rector de la planificación nacional el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, conforme a las directrices emitidas por el ente rector de la planificación nacional; adicionalmente, el informe de seguimiento y evaluación deberá ser presentado a la máxima instancia de participación ciudadana que el GAD considere pertinente.

¹ Norma técnica para la creación, consolidación y fortalecimiento de los Sistemas de Información Local, publicada en el RO 556 de viernes 31 de julio de 2015. Última Reforma Acuerdo No. SNPD-006-2018, publicada en R. O. 194, 06-III-2018.

Art. 24.- Directrices para la elaboración del informe de seguimiento y evaluación.- El ente rector de la planificación nacional será responsable de emitir las directrices para la elaboración del Informe Anual de Seguimiento y Evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las mismas que podrán ser actualizadas cuando lo considere pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la aplicación y cumplimiento de la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el artículo único del Punto 9 del orden del día, de la Resolución No. 001-2016-CNP de 4 de marzo de 2016, que contiene la aprobación de los Lineamientos de Seguimiento y Evaluación a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - La entidad a cargo de la planificación nacional, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la suscripción de la presente resolución, deberá expedir las directrices para la elaboración del Informe Anual de Seguimiento y Evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Disponer al Secretario del Consejo Nacional de Planificación, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 13 días del mes de febrero de 2025.



Mgs. Sariha Belén Moya Angulo
Presidenta del Consejo Nacional de Planificación
Delegada del Presidente de la República



Mgs. Gustavo Mateo Cuesta Rugel
Secretario del Consejo Nacional de Planificación

Resolución No. SCVS-INAF-DNF-2025-0006**Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS****Considerando:**

- QUE** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales;
- QUE** los artículos 430 y 431 de la Ley de Compañías disponen que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada; de las sociedades por acciones simplificadas; de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador; y, de las bolsas de valores y otras entidades reguladas por la Ley de Mercado de Valores;
- QUE** el artículo 1 del Código Tributario señala que tributo es *“la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas”*, siendo estos impuestos, tasas y contribuciones especiales; mientras que, el artículo 3 de dicho Código establece que *“las contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”*;
- QUE** de conformidad con el artículo 6 del Código Tributario, *“los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional”*;
- QUE** el artículo 449 de la Ley de Compañías dispone que los fondos para atender a los gastos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se obtendrán por contribuciones señaladas por el Superintendente, que se fijarán anualmente, se impondrán sobre las diferentes compañías sujetas a su vigilancia en relación a los correspondientes activos reales; y, que la contribución anual de cada compañía no excederá del uno por mil de sus activos reales, de acuerdo con las normas que dicte el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros;
- QUE** mediante memorando No. SCVS-INAF-2025-0028-M de 30 de enero de 2025, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera remitió la propuesta para la fijación de la contribución correspondiente al año 2025, considerando la aplicación de incentivos para compañías pequeñas y medianas, a fin de

contribuir al desarrollo del sector empresarial promoviendo la inversión y otorgando alivio financiero a las sociedades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley;

RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar en el uno por mil de sus activos reales, de conformidad con lo establecido el artículo 449 de la Ley de Compañías, la contribución que las compañías y otras entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuyos activos reales superen los US\$100.000,00, deben pagar a esta entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, como incentivo, a las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que presenten sus estados financieros dentro del plazo establecido en la Ley de Compañías o en el que se determine mediante resolución expedida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, se les calculará la contribución del año 2025, de acuerdo a la siguiente tabla:

MONTO DEL ACTIVO REAL DE LAS COMPAÑÍAS		CONTRIBUCION POR MIL SOBRE EL ACTIVO REAL
DESDE	HASTA	
-	100.000,00	0,00
100.000,01	1.000.000,00	0,74
1.000.000,01	20.000.000,00	0,80
20.000.000,01	500.000.000,00	0,88
500.000.000,01	EN ADELANTE	0,94

Para las compañías y entidades referidas en este artículo, cuyos activos reales se encuentren entre US\$ 0,01 (un centavo de dólar de los Estados Unidos de América) y US\$100.000,00 (cien mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), en sus estados financieros 2024, se fija la contribución para el año 2025 con tarifa US\$ 0,00, por lo que a estas compañías no se les emitirá títulos de crédito.

Artículo 2.- Los sujetos pasivos que posean el 50% o más de capital social representado por acciones pertenecientes a instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, pagarán únicamente el valor correspondiente al 50% de la contribución, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 449 de la Ley de Compañías.

Artículo 3.- El valor de la contribución correspondiente al año 2025, se depositará hasta el 30 de septiembre de 2025, en la Cuenta de Recaudaciones, cuyo titular es la

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, denominada "Superintendencia de Compañías", en los bancos corresponsales autorizados.

Previa solicitud ingresada en el portal de trámites (www.supercias.gob.ec), las compañías que hasta el 30 de septiembre de 2025 hayan pagado al menos el 50% de la contribución que les corresponde, tendrán derecho a cancelar el otro 50% hasta el 31 de diciembre de 2025, sin lugar a recargo ni penalidad.

Artículo 4.- Las compañías holding o tenedoras de acciones y sus vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 429 de la Ley de Compañías, y del artículo 5 del Reglamento para la determinación y recaudación de contribuciones del ámbito societario, podrán presentar sus estados financieros consolidados y pagarán la contribución sobre los activos reales que se reflejen en dichos estados financieros consolidados.

La Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o quien haga sus veces, a nivel nacional, verificará el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el inciso anterior; determinará el valor del activo real y remitirá el correspondiente informe a Gestión Interna de Recaudaciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, para que realicen la determinación de la obligación tributaria o emitan el título de crédito pertinente.

Artículo 5.- En el caso de las empresas extranjeras, sean estas estatales, privadas o mixtas, organizadas como personas jurídicas que operan en el país, la contribución para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se calculará tomando como base los activos reales que dichas empresas tengan registrados o declarados en el país y que se reflejen en sus estados financieros presentados a esta institución.

Artículo 6.- Disponer que la presente resolución se publique a través de los medios de difusión institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 10 de febrero de 2025.



Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Revisado por:	Abg. Ciomara Nuñez Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional (e)	 <p>Firmado digitalmente por CIOMARA JOHANNA JOHANNA NUNEZ MAISINCHO Fecha: 2025.02.10 15:29:59 -05'00'</p>
---------------	--	--

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2025-08

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformativa de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformativa Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que los numerales 8 y 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establecen como atribuciones y deberes del Superintendente de Competencia Económica: *“Nombrar al personal necesario, de acuerdo con la ley, para el desempeño de las funciones de la Superintendencia”*; y, *“Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento”*, respectivamente;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina: “(...) *Cualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunicada, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública (...).*”;

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a la entrega de información, señala: “*Los sujetos obligados deberán propiciar la entrega de la información solicitada en formatos digitales, salvo que, quien solicite, haya requerido expresamente su entrega en un formato físico; en tal caso, el costo razonable de la reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada, y será asumido por el peticionario.*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que el número 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

Que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo Nro. 457, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 87, de 20 de junio de 2022, mediante el cual se emitieron los “*Lineamientos para la Optimización del Gasto Público*”, cuyo ámbito de aplicación es obligatoria para el sector público, establece que: “*(...) Se autoriza la asignación exclusiva y utilización de los vehículos institucionales a las autoridades de grado 10 hasta grado 6 de la Escala de Remuneraciones Mensual Unificada del Nivel Jerárquico Superior. La asignación preferencial de vehículos institucionales para funcionarios del nivel jerárquico superior no contemplados en los grados antes mencionados deberá ser justificada por la naturaleza de sus funciones y/o por razones de seguridad.*”;

Que el artículo 2 del Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que Disponen de Recursos Públicos, determina: “*Los vehículos pertenecientes al sector público y a las entidades de derecho privado que administran recursos públicos, se destinarán al cumplimiento de labores estrictamente oficiales y para la atención de emergencias nacionales o locales. Las dos máximas autoridades unipersonales o corporativas de las instituciones referidas en el artículo 1 de este reglamento, pueden contar con un vehículo de asignación personal exclusiva, para fines institucionales. La máxima autoridad puede asignar un vehículo para otras autoridades del nivel jerárquico superior de la entidad, aunque sin asignación exclusiva ni personal y solo para uso en días y horas laborables. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los presidentes de las funciones del Estado, así como los funcionarios con rango de ministros, podrán utilizar los vehículos asignados, sin limitación alguna, para el desempeño de sus labores oficiales.*”;

Que la Defensoría del Pueblo emitió la *“Guía metodológica integral que regula el cumplimiento de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lotaip)”*;

Que el artículo 3 del Instructivo de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades, de los Vehículos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, emitido mediante Resolución Nro. SCPM-DS-085-2014, dispone: *“MOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES Y EXCEPCIONES.- Los vehículos de la SCPM, están destinados exclusivamente para uso oficial, es decir para el desempeño de sus funciones públicas, en los días y horas laborables, y no podrán ser utilizados para fines personales, ni familiares, ajenas al servicio públicos, ni en actividades electorales y políticas. Para la movilización de los vehículos oficiales, fuera de la sede donde los servidores ejercen habitualmente sus funciones, las Ordenes de Movilización serán emitidas por la máxima autoridad o el servidor delegado para el efecto que podrá ser el Director Administrativo o el responsable de la unidad de transportes y tendrán una vigencia no mayor de 5 días hábiles. (...) Se excluyen de las normas contenidas en los incisos anteriores relativos a días y horas no laborables los vehículos de trabajo para atender casos de emergencia y para mantener la continuidad y regularidad del servicio público que presta. La máxima autoridad podrá asignar un vehículo para otras autoridades pertenecientes al nivel jerárquico superior, pero sin asignación exclusiva y personal, solo para uso en días laborables. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo se considerará como infracción leve de amonestación pecuniaria administrativa o grave de conformidad con la gravedad del acto.”*;

Que mediante *“Informe Especial a la administración, registro, control y mantenimiento del parque automotor, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2016”*, de 20 de febrero de 2018, el Director de Auditoría Interna de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado recomendó al Asesor 2 de Despacho: *“1. Utilizará los vehículos institucionales para el cumplimiento de labores estrictamente oficiales, dentro del desempeño de las funciones públicas en días y horas laborables, a fin de evitar que dichos vehículos se destinen a actividades ajenas al servicio público. (...)”*;

Mediante Resolución Nro. SCE-DS-2023-01, de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: *“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendente de Competencia Económica”.*”;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo

de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-39, de 13 de septiembre de 2024, se resolvió reformar integralmente las atribuciones de la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica;

Que mediante memorando Nro. SCE-2024-143, de 10 de octubre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica delegó al Intendente Nacional Jurídico como responsable de atender los pedidos de acceso a la información pública que llegaren a la Institución en coordinación con las diferentes áreas poseedoras de la información;

Que mediante memorando Nro. SCE-2025-018, de 07 de febrero de 2025, el Superintendente de Competencia Económica solicitó al Intendente Nacional Jurídico: *“(...) preparar un proyecto de resolución en la que consten las siguientes delegaciones: **Al Intendente General de Gestión** Con base a los “Lineamientos para la Optimización del Gasto Público”; “Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que Disponen de Recursos Públicos; Resolución SCPM-DS-085-2014 mediante la cual se expidió el “Instructivo de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades de los Vehículos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado” actualmente Superintendencia de Competencia Económica; y, recomendaciones de la Contraloría General del Estado; para que realice la asignación vehicular a los funcionarios del nivel jerárquico superior de forma no exclusiva ni personal y solo para uso en días y horas laborables a excepción del Superintendente e Intendente General Técnico quienes tendrán un vehículo de asignación personal exclusiva, para fines institucionales y sin limitación para la Máxima Autoridad; y, suscriba los salvoconductos correspondientes. Para esta delegación el Intendente General de Gestión, verificará que se utilicen los vehículos en el marco de la normativa legal vigente señalada; y, garantizará la optimización del gasto público. De igual manera deberá coordinar las actividades derivadas de esta delegación con el Intendente Nacional Administrativo Financiero. **Al Intendente Nacional Jurídico** Con base a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la “Guía Metodológica Integral Que Regula El Cumplimiento De Los Mecanismos Exigibles Para Garantizar El Derecho De Acceso A La Información Pública, A Través De La Ley Orgánica De Transparencia Y Acceso A La Información Pública (Lotaip)” emitido por la Defensoría del Pueblo, para que dé respuesta a los requerimientos de acceso a la información pública que realice la ciudadanía en general. (...)”*; y,

Que es necesario delegar la asignación de vehículos a los funcionarios del nivel jerárquico superior con la finalidad de agilizar su movilización para el cumplimiento de labores estrictamente oficiales en días y horas laborables, garantizando el cumplimiento del marco legal vigente, así como propender a la sostenibilidad de las finanzas públicas y del presupuesto institucional en el marco de lo dispuesto en los Lineamientos para la Optimización del Gasto Público; el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de

Recursos Públicos, y la normativa interna; asimismo en observancia a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información y las directrices que emita para el efecto la Defensoría del Pueblo garantizar el derecho al acceso a la información pública, mediante la delegación para la atención oportuna a los requerimientos ciudadanos de acceso a la información y evitar las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SCE-DS-2024-39, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024, CON LA CUAL SE RESOLVIÓ REFORMAR INTEGRALMENTE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Artículo 1.- Elimínese la letra “y,” que consta la final de la letra h) del artículo 3, que contiene la delegación al Intendente General de Gestión, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, e incorpórese la letra “y,” al final de la letra i).

Artículo 2.- Incorpórese a continuación de la letra i) del artículo 3, que contiene la delegación al Intendente General de Gestión, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, lo siguiente:

“j) Realizar la asignación vehicular a los funcionarios del nivel jerárquico superior de forma no exclusiva ni personal y solo para uso en días y horas laborables para el cumplimiento de labores estrictamente oficiales, a excepción del Superintendente e Intendente General Técnico quienes tendrán vehículos de asignación personal exclusiva, para fines institucionales, y sin limitación para la Máxima Autoridad para el desempeño de sus labores oficiales; y suscribirá los salvoconductos correspondientes.”

Artículo 3.- Incorpórese la letra “y,” al final de la letra d) del artículo 4, que contiene la delegación al Intendente Nacional Jurídico o quién cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, e incorpórese a continuación de la letra d), lo siguiente:

“e) Atender los pedidos de acceso a la información pública que llegaren a la Institución, para lo cual coordinará con las diferentes unidades poseedoras de la información para que se pronuncien sobre la pertinencia del pedido, y la entrega de la información solicitada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, en cumplimiento con lo que determina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como las directrices que emita la Defensoría del Pueblo.”

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Intendente General de Gestión, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, para el cumplimiento de la delegación constante en esta Resolución deberá observar y cumplir la normativa legal vigente aplicable, así como la normativa interna Institucional y las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, debiendo en su gestión asignar bajo su responsabilidad los vehículos institucionales de manera eficiente a fin de garantizar la optimización del gasto público en la Superintendencia de Competencia Económica; y coordinará las actividades derivadas de la delegación efectuada con el Intendente Nacional Administrativo Financiero y los órganos administrativos a su cargo.

SEGUNDA.- Ratifíquese las actuaciones del Intendente Nacional Jurídico en el marco de la delegación contenida en el memorando Nro. SCE-2024-143, de 10 de octubre de 2024, así como de las actuaciones ocurridas con anterioridad a dicha delegación en cumplimiento de las disposiciones efectuadas a través del Gestor Documental, para atender los requerimientos de acceso a la información pública.

TERCERA.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA.- Déjese sin efecto la delegación constante en el memorando Nro. SCE-2024-143, de 10 de octubre de 2024.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de febrero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
HANS WILLI EHMIG
DILLON

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Cargo: Asesor Despacho	 Firmado electrónicamente por: SANTIAGO DANIEL SILVA ENCALADA
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	 Firmado electrónicamente por: PATRICIO HERNAN RUBIO ROMAN
	Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: LORENA ELIZABETH CAIZALUISA GARCES
Elaborado por:	Nombre: Isabel Chicaiza Velasteguí Cargo: Analista de Normativa y Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: ISABEL LORENA CHICAIZA VELASTEGUI

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0017**

**ANDRES FERNANDO NUÑEZ CRUZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (E)**

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones*

se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;

- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibídem establece: *“(…) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)”;*
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: *“(…) Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado”;*
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: *“(…) Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado”;*
- Que,** el artículo 4 *ejusdem* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

- Que,** la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2022-911767 de 15 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, concedió personalidad jurídica y aceptó el estatuto social de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA RIO PAYAMINO ASOPROARIPA, domiciliada en el cantón y provincia de Orellana;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INR-2024-0726 de 27 de agosto de 2024, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA RIO PAYAMINO ASOPROARIPA: “(...) *no registra planes de acción, regularización y/o intervención. (...)*”;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2024-1441 y SEPS-SGD-INSOEPS-2024-1485 de 28 y 30 de agosto de 2024, informó que: “(...) *la Asociación de Producción Agropecuaria Rio Payamino ASOPROARIPA, con RUC No. 2293526780001, se encuentra con estado jurídico “ACTIVA”, así como, la matriz histórica de supervisiones, se establece que: (...) NO ha sido supervisada con anterioridad. (...) NO ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2019, 2020, 2021 y 2022. (...)*”. Asimismo precisó que: “(...) *NO se encuentran sustanciando procesos administrativos en contra de la ASOCIACIÓN (...)*”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0134 suscrito el 30 de septiembre de 2024, se desprende que mediante trámites Nos. SEPS-UIO-2024-001-075015 y SEPS-UIO-2024-001-078983 de 14 y 23 de agosto de 2024, respectivamente, el señor Arturo Rubén Añasco Defaz, en su calidad de Administrador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO PAYAMINO ASOPROARIPA, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular

y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación, adjuntando documentación para tal efecto;

Que, en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda lo que sigue: “**5. CONCLUSIONES:-** (...) 5.1. *La ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO PAYAMINO ASOPROARIPA, con RUC No. 2293526780001, NO posee saldo en el activo.-* 5.2. *La ASOCIACIÓN (...) NO mantiene pasivo alguno.-* 5.3. *En la Junta General Extraordinaria de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO PAYAMINO ASOPROARIPA, con RUC No. 2293526780001, celebrada el 3 de agosto de 2024, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.-* 5.4. *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO PAYAMINO ASOPROARIPA, con RUC No. 2293526780001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...)-* **6. RECOMENDACIONES:-** **6.1.-** *Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RÍO PAYAMINO ASOPROARIPA, con RUC No. 2293526780001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020. (...);*”;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-2459 de 30 de septiembre de 2024, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0134, por medio del cual concluyó y recomendó que: “(...) *la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA RIO PAYAMINO ASOPROARIPA, con RUC No. 2293526780001, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y*

Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable para la liquidación sumaria de organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, por lo cual, se recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización (...)”;

- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2024-2475 de 02 de octubre de 2024, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-2459 e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0134, indicó que: “(...) *esta Intendencia aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la aludida organización (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-2485 de 22 de octubre de 2024, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-2485, el 29 de octubre de 2024 la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y;
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 2913 de 31 de diciembre de 2024, el Intendente Nacional Administrativo Financiero, delegado de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico encargado al señor Andrés Fernando Núñez Cruz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA RIO PAYAMINO ASOPROARIPA con Registro Único de Contribuyentes No. 2293526780001, con domicilio en el cantón y provincia de Orellana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23 y primero a continuación del artículo 64 de su

Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA RIO PAYAMINO ASOPROARIPA con Registro Único de Contribuyentes No. 2293526780001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA RIO PAYAMINO ASOPROARIPA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA RIO PAYAMINO ASOPROARIPA, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA RIO PAYAMINO ASOPROARIPA, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2022-911767 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 días del mes de febrero de 2025

**ANDRES
FERNANDO
NUÑEZ CRUZ**

Firmado digitalmente por
ANDRES FERNANDO NUÑEZ
CRUZ
Fecha: 2025.02.05 17:01:43
-05'00'

**ANDRES FERNANDO NUÑEZ CRUZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (E)**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.